

b. En el caso de que la actividad se desarrolle desde la playa, se requerirá, de plataforma, base flotante o embarcación que realice tal función, desde la cual se inicie la actividad y donde permanezcan las motos hasta que sean utilizadas, no pudiendo estar las mismas varadas o estacionadas en la playa.

En el caso de que la actividad se desarrolle desde puerto, no será necesaria la instalación de plataforma, si bien se establecerá una posición en la mar que no interfiera en los canales de aproximación del puerto, desde la cual se dé inicio y finalización de la excursión.

5. NORMAS DE SEGURIDAD PARA EMBARCACIONES CON MOTOR SIN REQUISITO DE TÍTULO EN RÉGIMEN DE ALQUILER.

El gobierno de embarcaciones a motos con una potencia máxima de 11,26 kW y hasta 5 metros de eslora en régimen de alquiler, sin tener alguna de las titulaciones reguladas en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, se realizará cumpliendo las siguientes normas:

5.1 No se permitirá navegar a estas embarcaciones si el viento es superior a 28 km/h (fuerza 4 de la escala de Beaufort), las olas superen 0,5 metros de altura o la visibilidad sea menor de 6 millas, no pudiéndose alejar más de 1 milla mar adentro y con luz diurna.

5.2 La distancia máxima de navegación no superará las 5 millas desde el lugar de salida de la embarcación.

5.3 Las embarcaciones se mantendrán durante la navegación apartados un mínimo de 50 metros respecto de otro buques, embarcaciones y artefactos que se encuentren fondeados o amarrados.

5.4 No se permitirá navegar a una velocidad superior a 7 nudos.

5.5 Las embarcaciones dispondrán de medios para su localización y seguimiento por las personas físicas o jurídicas que las arrienden.

5.6 Las embarcaciones llevarán adheridas al casco las normas básicas de seguridad debidamente plastificadas y en un idioma comprensible por los usuarios.

5.7 Las personas físicas o jurídicas que arrienden este tipo de embarcaciones dispondrán de, al menos, una embarcación de asistencia por cada 10, para intervenir de forma inmediata en la zona de navegación de las embarcaciones arrendadas.

5.8 Los arrendadores deberán dejar constancia, en el contrato de arrendamiento náutico que se suscriba, de la puesta a disposición de las normas básicas de seguridad a los arrendatarios, incluidas las disposiciones normativas aplicables.

6. BUQUES O EMBARCACIONES DEDICADAS A REALIZAR EVOLUCIONES A GRAN VELOCIDAD CON PASAJE.

Estará prohibida su navegación a menos de 500 metros de las zonas de baño.

7. NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PARQUES ACUÁTICOS FLOTANTES.

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como en el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

7.1 La profundidad mínima en bajamar requerida para la instalación de cada uno de los artefactos flotantes que constituyen el "parque acuático" será aquella indicada por el fabricante, aumentada en un metro.

7.2 Sin perjuicio de las condiciones establecidas por el fabricante, toda la extensión del parque se localizará sobre fondo exclusivamente de arena, sin que puedan existir estructuras rocosas o pecios. Asimismo, se establecerá un resguardo de, al menos, 5 metros alrededor del parque, cuyo fondo cumplirá con las mismas condiciones.

7.3 La instalación dispondrá de balizamiento y señalización diurna del perímetro, de modo que restrinja el acceso no autorizado de bañistas a la instalación. Dicho balizamiento, el cual deberá estar debidamente homologado y certificado, se instalará de modo que se eviten posibles daños a usuarios y bañistas de la zona.

7.4 En ningún caso el acceso al parque desde la playa estará a más de 25 metros de la orilla en la situación de la máxima bajamar prevista para la zona con un margen $\pm 10\%$, y el

límite exterior de la instalación no se podrá extender a más de 100 metros de la orilla, siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.

7.5 El acceso al parque desde la orilla contará con al menos una línea flotante guía para facilitar el tránsito de los usuarios.

7.6 El personal responsable de la instalación velará por el uso correcto de los artefactos que configuran el parque conforme a las instrucciones del fabricante, especialmente en lo que se refiere a las edades límites para uso de estos.

7.7 La actividad se podrá desarrollar siempre que se encuentre izada la bandera verde en la playa.

7.8 Los usuarios serán mayores de 16 años e irán provistos de chalecos salvavidas. Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.